



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARELVY SANCHEZ FUENTES en representación de su menor hijo LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ

Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación: 084334089002-2024-00150-00

Derecho(s): PETICION

Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por la señora **MARELVY SANCHEZ FUENTES en representación de su menor hijo LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN.

#### ANTECEDENTES.

Funda el actor, el petitum de su acción, en los hechos que se resumen a continuación.

1. El día 07 de septiembre de 2023 falleció el señor CRISTO ARCECIO ESPITIA VEGA (Q.E.P.D), como consta en Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10937202.
2. El señor ESPITIA VEGA, era el padre de mi menor hijo LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ, como consta en Registro Civil de Nacimiento de NUIP 1043669855 e indicativo serial 40322919.
3. El señor ESPITIA VEGA (Q.E.P.D), en vida, obtuvo la pensión de vejez en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. El 04 de diciembre de 2023 presente petición, ante PORVENIR S.A, para que se le reconozca a mi menor hijo LUIS ENRIQUE ESPITIA, la sustitución pensional de sobreviviente a que tiene derecho, por ser hijo del finado ESPITIA VEGA.
5. A la fecha de la presentación de la presente tutela no he obtenido respuesta alguna, por ningún medio, de dicha petición radicada ante PORVENIR S.A.

El actor invoca la acción de tutela, para que se conceda el amparo del derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente trasgredidos por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. y, en consecuencia, se condene a responder de fondo la petición por el incoada.

#### DE LA ACTUACION

La presente acción correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, siendo admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo notificada en la misma fecha, otorgándole el término de 24 horas a la entidad accionada para que rindiera informe detallado sobre los hechos que se relacionan en la solicitud de amparo.

- La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** rindió el informe solicitado y precisó que:

Que el señor CRISTO ARCECIO ESPITIA VEGA (Q.E.P.D) realizó una solicitud de reconocimiento prestacional la cual fue la Garantía de Pensión Mínima.

Dicha prestación económica contemplada en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, aplicando el principio de solidaridad del régimen pensional, si bien es solicitada por los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (régimen al cual estaba afiliado el causante) ante los Fondos de Pensiones, en este caso PORVENIR S.A, es aprobada de manera definitiva por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, previa radicación formal de solicitud prestacional por parte del afiliado (lo que si ocurre en el caso de marras).

Que, para el caso del causante, cuando realizó la solicitud pensional en el mes de mayo del año 2018, no incluyó como beneficiario al menor LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ.

Que al señor CRISTO ARCECIO ESPITIA VEGA (Q.E.P.D) se le reconoció la Garantía de Pensión Mínima de Vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de acto administrativo lo cual fue informado en su tiempo.

De igual forma existe una solicitud de sustitución pensional a nombre del menor LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ, quien se reitera no fue relacionado como beneficiario en la solicitud de la pensión mínima que realizó el causante en su tiempo, por lo que PORVENIR debió realizar investigación de campo a fin de verificar la información.

Que teniendo en cuenta que, para la Oficina de Bonos Pensionales, el menor no fue reportado como beneficiario por el mismo occiso, PORVENIR S.A tiene el deber de solicitar a dicha entidad el pronunciamiento sobre la sustitución pensional de la Garantía de Pensión Mínima otorgada en su tiempo al causante, por lo que el día 29 de abril de 2024 la solicitud objeto de tutela fue respondida indicándole a la actora que PORVENIR S.A procederá a solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales la aprobación de la sustitución pensional a favor del menor, lo cual le fue comunicado a la madre del menor al correo electrónico [marelvysanchezfuentes@gmail.com](mailto:marelvysanchezfuentes@gmail.com) (se aporta evidencia).

Por lo que, PORVENIR no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición por lo que solicita desvincular de la tutela.

## **NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES:**

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

### **Del derecho fundamental de petición.**

*El artículo 23 de la Carta Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Esta corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario. Así que, para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”.

### **Términos para resolver escritos de petición.**

La ley 1755 de 2015 establece “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

### **Derechos fundamentales de los niños.**

La Constitución ha prescrito los mismos en el artículo 44 de la siguiente manera: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA-Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a menor de edad, ante ausencia de progenitores**

(...) (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en

condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador, custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.

## CASO CONCRETO

La señora **MARELVY SANCHEZ FUENTES** en representación de su menor hijo **LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ**, interpuso la presente acción en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN**, en tanto sostiene que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido respuesta a la petición elevada en fecha **04 de diciembre de 2023**.

Analizado el acervo probatorio, se observa que si bien la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, dio respuesta al derecho de petición de fecha 04 de diciembre de 2023, para lo cual aporta pantallazo, se le informo lo siguiente:

Realizadas las validaciones correspondientes, le indicamos que la prestación requerida a nombre de LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ, corresponde a una sustitución por GPM (Garantía de Pensión Mínima) con ocasión al fallecimiento del señor CRISTO ARCECIO ESPITIA VEGA (Q.E.P.D) por lo tanto el beneficio debe ser sumamente aprobado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) quien es la Entidad llamada a otorgar las pensiones de esta naturaleza, de acuerdo con lo estipulado en el DECRETO 832 DE 1996:

*"ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima."*

En ese sentido, Porvenir S.A realizará la solicitud formal de sustitución pensional a la OBP, Entidad que tendrá el termino de ley para definir la prestación conforme a la normal descrita.

Así las cosas, tan pronto contemos con una respuesta definitiva por parte de la citada Entidad, procederemos a darle a conocer la misma por medio de una comunicación formal.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Por lo que se puede evidenciar la respuesta sobre la pretensión no fue satisfactoria y a la fecha aun no se le da una respuesta concreta y de fondo al accionante, es por ello, que aún persiste su inconformidad en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sustitución a favor del menor **LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ**, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa.

Sobre el derecho de petición, la corte ha señalado que: *"En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, **sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el petionario.** Subrayado del despacho.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que se encuentra trasgredido el derecho fundamental de petición, aunado que al no ser resultado de fondo el mismo trasgrede los derechos de una persona de especial protección como lo es el menor **LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ**, por

cuanto entra en detrimento su mínimo vital y en consecuencia la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, al revisar la respuesta allegada por la parte accionada **PORVENIR** esta señala que realizo la solicitud de pensión por sustitución pensional, quien en el momento del reconocimiento de la garantía pensional no fue reconocido como beneficiario del occiso, por lo que **PORVENIR** procedería a solicitar a la oficina de bonos pensionales la aprobación de la sustitución pensional a favor del menor, para lo cual aportan pantallazo.

|  <b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b> |     |                              |                          |                             |               |                    |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------------------------------|--------------------------|-----------------------------|---------------|--------------------|--------------------|
| DOCUMENTO                                                                                                                         | SOL | FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA) | ESTADO SOLICITUD         | APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)     | TIPO GARANTIA | DETEN              | INVEST             |
| <a href="#">C 92125216</a>                                                                                                        | 1   | 28/06/2018                   | EN PROCESO MODIFICATORIA | ESPITIA VEGA CRISTO ARCECIO | Definitiva    | <a href="#">NO</a> | <a href="#">NO</a> |

Frente a esto, es menester resaltar que **PORVENIR**, señalo que tan pronto cuenten con una respuesta definitiva por parte de la citada Entidad (OBP), procederian a darle a conocer la misma por medio de una comunicación formal.

Por lo anterior, este despacho considera que al no existir una respuesta de fondo se encuentra aun vulnerado el derecho del menor, por lo expuesto de considera pertinente tutelar el derecho de petición y en consecuencia dar respuesta de fondo a lo solicitado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICION** la presente acción de tutela próvida por la señora **MARELVY SANCHEZ FUENTES en representación de su menor hijo LUIS ENRIQUE ESPITIA SANCHEZ,** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, en cuanto se refiere a resolver de fondo la petición de fecha 04 de diciembre de 2023..

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

HB

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c18918f22053704ce921682bc9d1a8759d2577272437f33e293958a7b9f1d**

Documento generado en 08/05/2024 02:52:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**